



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 566

Chiriguana, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YESID ENRIQUE MELO CAAMAÑO Y OTROS CONTRA GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00098-00.

CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

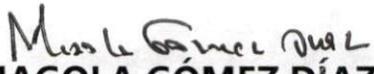
RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la demandada **GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.**, señor EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA, o quien haga sus veces, y a los señores **REYNALDO VARGAS RODRIGUEZ** y **EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA**, como socios solidarios, a **CONSTRUPSEP LTDA**, representada legalmente por SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA, o quien haga sus veces, y como socios solidarios **SANDRA MILENA GALEANO MATEUS** y **SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

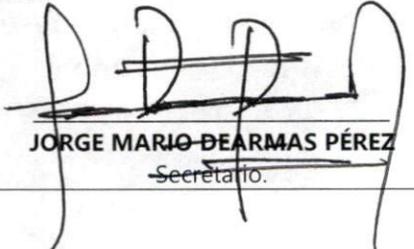
TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA identificado con la C.C. N° 1.64.799.568 expedida en Chiriguaná-Cesar y portador de la T.P 301.797 del C. S. de la J., y a MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la C.C. N° 1.140.862.952 expedida en Barranquilla-Atlántico y portador de la T.P. de Abogado N° 295.068 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Junio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **056** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 567

Chiriguana, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YUDIS MARIA DEANGEL BOLAÑO
CONTRA PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00244-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 148-149 del expediente, el apoderado judicial del demandante Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en un contrato transaccional suscrito entre las partes convocantes.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado suplicante posee plenas facultades para tal fin, tal y como consta con el poder obrante a folio 15 del expediente; por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocadas por YUDIS MARIA DEANGEL BOLAÑO contra PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S. No se condenará en costas por existir consenso entre las partes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocadas por YUDIS MARIA DEANGEL BOLAÑO contra PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese terminado por desistimiento el presente proceso. Sin lugar a costas por así haberlo acordado las partes.

TERCERO. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misale Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Junio de 2019** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **056** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 568

Chiriguaná, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YERLIS PERALES MARTINEZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00016-00.

CONSIDERACIONES

La otrora apoderada judicial de la E.S.E. demandada, mediante memorial obrante a folios que van del 308 al 310 del expediente presentó solicitud de declaración de nulidad, con base en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

En síntesis, la suplicante arguye que existe nulidad procesal a partir de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 22 de abril de 2019, por indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; toda vez que en el cuerpo de la sentencia figura como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON, el Dr. CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE, a quien nunca se le ha reconocido personería jurídica para actuar en defensa de los intereses de la E.S.E. A su juicio entonces, existe una violación al debido proceso y derecho de defensa, por no poder asistir la E.S.E. a la audiencia de juzgamiento y no interponer el recurso de Ley.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Subrayas por fuera del texto.

En el caso sub lite se observa que la suplicante invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., que al tenor indica: "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Así mismo, señala que el hecho generador de la nulidad se da en la sentencia.

Sobre la representación de la entidad hospitalaria dentro del trámite procesal, se tiene que el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON, señor DAVID RAFAEL ROBLES CADENA, mediante memorial a folio 257 del legajo le otorgó poder al Dr. LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, para que defendiera sus intereses, quien se notificó personalmente de la demanda y la contestó oportunamente (*ver folios 256, 259-264 del Exp.*). Al mencionado profesional del derecho se le reconoció como apoderado judicial de la E.S.E., mediante Auto N° 616 del 25 de julio de 2018 (*ver folio 273 ibíd.*).

El 17 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, en donde como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON, asistió la Dra. KAREN LICETH RODRIGUEZ RIVERA, quien anexo el poder obrante a folio 284 del expediente. En esa diligencia se dejó consignado este acto procesal así: "*EL DESPACHO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL SR. DAVID RAFAEL ROBLES CADENA, REP. LEGAL DE LA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR CONFIERE PODER PARA ACTUAR COMO APODERADA JUD. DE LA E.S.E. DEMANDADA A LA DRA KAREN LICETH RODRIGUEZ RIVERA, QUIEN APORTA PODER PARA ACTUAR Y SOLICITA SE LE RECONOZCA PERSONERIA, A QUIEN EL DESPACHO LE RECONOCE PERSONERIA JCA PARA ACTUAR*". Es oportuno dejar sentado que el representante legal de la E.S.E., no asistió a la diligencia, por lo que se tuvieron como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión.

Posteriormente, la Dra. KAREN LICETH RODRIGUEZ RIVERA, mediante memorial escrito a folios 289-290 del legajo renunció al poder otorgado por el gerente de la E.S.E., solicitud que fue aceptada a través de Auto N° 163 del 19 de febrero de 2019, por haber sido presentada conforme a lo estatuido en el artículo 76 del C.G.P. Es decir, le informo oportunamente a la E.S.E., de su renuncia al poder.

Dentro del presente proceso, se dictó sentencia de primera instancia dentro de la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, llevada a cabo el pasado 22 de abril de 2019, diligencia a la cual no asistió el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON, señor DAVID RAFAEL ROBLES CADENA, y pese a saber de la renuncia al poder de la Dra. KAREN LICETH RODRIGUEZ RIVERA, tampoco designo apoderado para que defendiera los intereses de la E.S.E. dentro de la litis. Hecho que se registró en audio y en la respectiva acta de audiencia así: "*EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE LA NO ASISTENCIA DEL APOD. JUD. DE LA PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL*".

En cuanto a la aparición del señor CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE, como apoderado judicial de la E.S.E., en el acta de audiencia, es menester aseverar que ello se debe a un error de transcripción y escritura, toda vez que ni en el audio, ni en las constancias del acta se dejó consignado que el mencionado actuaba como apoderado judicial de la E.S.E.

Este error de escritura, mal puede considerarse como una indebida representación de los intereses de la E.S.E., o que estamos frente a una actuación del señor CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE, en defensa de la E.S.E. como apoderado judicial careciendo de poder, toda vez que este señor no asistió a la audiencia, y no ha actuado dentro del presente proceso. Su mención solo se debe a un error involuntario en donde se omitió borrar su nombre de otra acta en donde figuraba como apoderado judicial.

En ese orden de ideas, se exhibe palmar que no estamos frente una violación del debido proceso y derecho de defensa de la E.S.E., sino por el contrario se constata un actuar displicente y negligente del representante legal de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON, quien no asistió a las audiencias, y teniendo conocimiento de la renuncia de la Dra. KAREN LICETH RODRIGUEZ RIVERA, no designó apoderado judicial para que asistiera a la audiencia celebrada el 22 de abril de 2019, en donde dejó de ejercer su derecho de defensa e interponer el recurso de Ley.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON.

Se aceptará la renuncia de poder¹ presentada por la otrora apoderada judicial de la E.S.E. demandada, Dra. KAREN CRISTINA OÑATE GUTIERREZ; conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le impartirá aprobación a la liquidación de costas concentradas² elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese por improcedente el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Acéptese la renuncia al poder presentada por la otrora apoderada judicial de la E.S.E. demandada, Dra. KAREN CRISTINA OÑATE GUTIERREZ.

TERCERO. Apruébese la liquidación de costas concentradas elaborada por Secretaría.

CUARTO. Archívese.

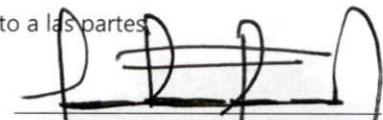
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Junio de 2019** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **056** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folio 323 del Exp.

² Folio 318 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 569

Chiriguana, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEYDER PADILLA LOZANO CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00054-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DRUMMOND LTD.

Reconózcase y téngase a la doctora MAIDA CONSUELO MUIÑOZ GUETTE, identificada con la C.C. N° 49.595.216 de Bosconia – cesar, y portadora de la T.P. de abogado N° 119.655 del C. S. de la J., como apoderado judicial de DRUMMOND LTD en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Martes Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandante que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte. Deberá procurar por la comparecencia de los señores ERIK MIER SALCEDO,

NEILA PEINADO DITA, ASCANIO MANJARREZ BELEÑO, ALVARO RAFAEL SALAZAR DITTA.

4º Se advierte al señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que en la citada audiencia fue solicitado sus interrogatorios de parte. Deberán procurar por la asistencia de los testigos OSVALDO A. DIAZ, MARCO FABIO ARIZA, JORGE RIVERA, RAFAEL RAMON LOPEZ, MARIO DE LUQUE DANIELS, CARLOS GARCIA, GABRIELA GARCES, JORGE PACHECO HERAZO, HERNANDO PEREZ, HERNAN GUTIERREZ y JAVIER MARTINEZ

5º. Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

6º Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 4º del inciso 5º del artículo 11 de la Ley 1149/2007. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Junio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **056** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 570

Chiriguana, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MILDRETH LOPEZ BELEÑO CONTRA GRUPO GALVIS GP S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00146-00.

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folio 71 al 73 del plenario, solicita que se le designe un Curador para la litis a la demandada, petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla infundada e improcedente; toda vez que el suplicante no allegó certificado de entrega de Aviso de comunicación para diligencia de notificación personal, ello por cuanto previo a la designación de un curador para la litis se debe seguir el procedimiento establecido por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo (*Modificado Ley 712/2001, art. 16*).

Es de recordar que las notificaciones a las partes es surtida por el Despacho a través de correo certificado 472, por lo que el demandante debe ingresar el consecutivo RA generado en la planilla que reposa en este despacho para expedir la constancia de entrega de la respectiva notificación e impulsar el proceso. Por lo que la certificación de entrega aportada por el suplicante no es necesaria e idónea para tales fines.

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 12 de junio de 2019 Se Notificó por Estado N° 056 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.